

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las anteriores diligencias radicadas bajo el consecutivo No. 66001-31-10-003-2021-00077-00 fueron remitidas por pérdida de competencia, por la Comisaria de Familia Nororiental para que el Despacho la asuma.

A Despacho de la señora Juez para resolver, hoy 12 de marzo de 2021.



GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS
Secretario

Asunto: Auto Interlocutorio No. 0197
Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicado: 66001-31-10-003-2021-00077-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Pereira, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentran las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, relacionadas con la niña L.A.O. para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, establece:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses”.

A su vez el artículo 119, preceptúa:

“Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Revisadas las diligencias se observa, que el 19 de junio de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inició las diligencias para la verificación de derechos de la niña, ante la comunicación que vía chat (06/17/2020) realizó la señora Claudia Marcela Ocampo, hermana de la menor, realizando esta entidad los ordenamientos realizados por la Defensora de Familia.

Posteriormente, el día 7 de julio del año 2020 y vía correo electrónico, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió por competencia a la Comisaria de Familia Nororiental, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña, por considerar que era una Violencia Intrafamiliar. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el auto de apertura de investigación del 3 de julio de 2020.

El Comisario de Familia (E), mediante auto del 13 de julio del año 2020, avoca el conocimiento del citado proceso y realiza varios ordenamientos, de los cuales sólo se cumplió con el informe del área psicosocial y en el cual la psicóloga, observó lo siguiente:

“Se informa al Despacho que se realiza la visita domiciliaria en la que se evidencia que el hogar es un lugar adecuado y pertinente para garantizar que Luciana se encuentre en un ambiente libre de violencia que contribuya a su sano desarrollo. Se recomienda al Despacho que la niña (...) siga bajo el cuidado y la custodia de su hermana la señora Claudia por ser esta garante de derechos, se evidencia la buenas condiciones y el buen trato en que se encuentra la niña, por lo tanto se sugiere que el señor Reinel (sic) padre de la niña (...) solo tenga contacto vía telefónico y de manera asistida hasta que la situación del presunto abuso sexual sea esclarecida por las entidades pertinentes”

Posteriormente, el día 21 de septiembre se recibió correo electrónico en la Comisaría de Villasantana en el cual se solicita lo siguiente: *“Por favor verificar si este caso fue conocido por COMISARIA VILLASANTANA y en caso afirmativo, cual es la evolución del mismo”*

Se observa entonces en este proceso PARD, que la Comisaria en su momento, nada hizo en cumplimiento de sus funciones, propiciando la pérdida de competencia, toda vez que avocado el conocimiento del mismo, tan sólo realizó una actuación y no se definió de fondo el asunto, a pesar de la comunicación antes referida.

Con este panorama y con la flagrante vulneración no sólo de los derechos fundamentales de la niña, sino también del debido proceso, la Comisaria de Familia Nororiental, procedió a remitir las diligencias administrativas a los Juzgados de Familia (reparto), correspondiéndole el conocimiento del mismo a este Juzgado.

En consecuencia, se **ADMITIRÁN** las diligencias y se le dará el trámite del proceso verbal sumario (artículos 21, 390-3, 391 y 392 del Código General del Proceso).

Con el fin de darle celeridad al proceso puesto que están en juego derechos fundamentales de una niña (artículo 44 del C.P.), desde ya se daran varios ordenamientos que serán decretados como pruebas en el momento procesal oportuno, por tanto, se dispone:

1. Comisionar a la Comisaría de Familia Nororiental de la Ciudad, para que a través de su equipo técnico interdisciplinario, proceda a verificar las condiciones de todo orden de la niña al lado de su familia y verifique sus derechos conforme lo ordena el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

-A través de la Trabajadora Social verificar las condiciones de todo orden de la niña al lado de su familia.

Así mismo, deberá realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas del señor Reinel Arcila Marín como representante legal y a la señora Claudia Marcela Ocampo Ocampo, como cuidadora de la niña en referencia.

Igualmente procederán a averiguar sobre la familia extensa de ésta.

- A través del Psicólogo del equipo psicosocial efectuará valoración psicológica, a la niña y a su hermana Claudia Marcela Ocampo Ocampo quien es su cuidadora.

- A través del Nutricionista realizará Valoración Nutricional a la niña.

Deberán igualmente aportar el registro civil de defunción de la progenitora de la niña Luciana.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

Las valoraciones serán remitidas al correo institucional del Despacho, una vez vencidos los 5 días.

2. Se ordenará remitir a la niña para la valoración forense a la Dirección Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para determinar si ha sido víctima de violencia sexual, valoración que deberá comprender el examen físico y mental (psicológico y psiquiátrico). Para el efecto, se ordena que por la Comisaría de Familia Nororiental se remita a la menor con su acudiente a dicho Instituto, previa consecución de la cita.

3. Se ordenará oficiar a la Fiscalía 13 Seccional CAIVAS para que remitan a este Despacho todos los resultados de la investigación penal surgida a través de la noticia criminal No. 66001-60-00-036-2020-50966.

Medidas Provisionales

1. En este mismo auto el Despacho decidirá imponer como medida provisional para la niña, la consagrada en el numeral 3° del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, desarrollada en el artículo 56 ibídem, esto es, **su ubicación en medio familiar extenso al cuidado de su hermana Claudia Marcela Ocampo Ocampo**, confirmando de esta forma la medida adoptada por la Defensora de Familia.

Lo anterior teniendo en cuenta la finalidad de la citada norma consagrada en su artículo 1° cuál es la de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, pues se desprende del informe de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia¹, que en este momento la niña bajo el cuidado y la custodia de su hermana tiene garantizados sus derechos, se evidencian buenas condiciones y buen trato

Medida que se adopta considerando además lo establecido en el artículo 44 de nuestra constitución, así como en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que hacen especial hincapié en el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separados de ella, ni siquiera si sus condiciones económicas no son las más óptimas.

No hay en el momento ninguna prueba que indique que la situación actual de la niña en su hogar es invivible o no es garante de sus derechos, para que se justifique una intervención diferente.

Una vez que el Despacho cuente con el acervo probatorio, que permita determinar la situación real en la que se encuentra ahora, procederá a adoptar la medida definitiva, con fundamento en los nuevos hechos que hayan ocurrido.

Por lo anterior, se encuentra en el momento que lo más razonable, atendiendo su interés superior, es asumir la medida provisional indicada, por ser la que más se justifica y se encuentra coherente con sus circunstancias, ya que no se conoce de una situación diferente.

2. Así mismo, se adoptará como medida provisional y teniendo en cuenta el informe del área psicosocial de la Comisaría de Familia, que por ahora el señor "*Reinel (sic) padre de la niña Luciana* **solo tenga contacto vía telefónico y de manera asistida** hasta que la situación del presunto abuso sexual sea esclarecida por las entidades pertinentes".

De otro lado, en este mismo proveído se dispondrá, correr traslado al progenitor de la niña, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, en el término de diez (10) días (artículo 392 del Código General del Proceso).

En cuanto a la dirección y teléfono de la cuidadora de la niña, se cuenta con ella en el expediente donde puede ser ubicada para efectos de notificación, si esta ha variado, o se desconoce su ubicación, la citación se realizará mediante publicación en la

¹ Folios 65 y 66 del expediente digital

página de internet que para el efecto cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanara Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña L.A.O, procedente de la Comisaria de Familia Nororiental de la Ciudad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario consagrado en los artículos 390-3, 391 y 392 del Código General del Proceso vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los representantes legales de la niña y/o a los responsables de su cuidado, y/o personas interesadas o implicadas en la solicitud, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1°: Al representante legal, se le hará notificación personal, en caso de que la dirección y teléfono donde puedan ser ubicados hayan variado, o en caso de desconocerse su ubicación, la notificación se realizará mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF).

CUARTO: CORRER TRASLADO al progenitor de la niña y/o a las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que en el término de diez (10) días, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADOPTAR como **Medidas Provisionales** a favor de la niña, las siguientes:

1. Su ubicación en medio familiar extenso al cuidado de su hermana Claudia Marcela Ocampo Ocampo.

2. El señor Reinaldo Arcila Marín sólo podrá tener contacto telefónico con su hija y de manera asistida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Con el fin de darle celeridad al proceso puesto que están en juego derechos fundamentales de una niña (artículo 44 del C.P.), desde ya se dispone:

-a) Comisionar a la Comisaria de Familia Nororiental de la Ciudad, para que a través de su equipo técnico interdisciplinario, proceda a verificar las condiciones de todo orden de la niña al lado de su familia y verifique sus derechos conforme lo ordena el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- A través de la Trabajadora Social verificar las condiciones de todo orden de la niña al lado de su familia.

- Así mismo, deberá realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas del señor Reinel Arcila Marín como representante legal y a la señora Claudia Marcela Ocampo Ocampo, como cuidadora de la niña.

Igualmente procederán a averiguar sobre la familia extensa de ésta.

- A través del Psicólogo del equipo psicosocial efectuará valoración psicológica, a la niña y a su hermana Claudia Marcela Ocampo Ocampo quien es su cuidadora.

- A través del Nutricionista realizará Valoración Nutricional a la niña.

- Deberán igualmente aportar el registro civil de defunción de la progenitora de la niña Luciana.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días.

Las valoraciones serán remitidas al correo institucional del Despacho, una vez vencidos los 5 días. fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

-b) Se ordena remitir a la niña para la valoración forense a la Dirección Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para determinar si ha sido víctima de violencia sexual, valoración que deberá comprender el examen físico y mental (psicológico y psiquiátrico). Para el efecto, se ordena que por la Comisaría de Familia Nororiental se remita a la menor con su acudiente a dicho Instituto, previa consecución de la cita.

-c) Se ordena oficiar a la Fiscalía 13 Seccional CAIVAS para que remitan a este Despacho todos los resultados de la investigación penal surgida a través de la noticia criminal No. 66001-60-00-036-2020-50966.

Parágrafo 2°: Los ordenamientos anteriores serán decretados como pruebas y tenidos en cuenta en su oportunidad procesal.

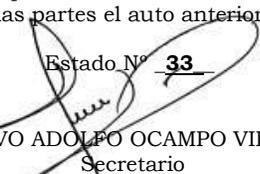
SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia Nororiental de la Ciudad, a la coordinadora del ICBF Regional Pereira y al Procurador de Familia.

NOVENO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su delegado, de la existencia del presente expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, parágrafo 2°.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS CALDERÓN CASTAÑO
JUEZ

/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Pereira, MARZO 15 DE 2021
Certifico que por ESTADO de la fecha, notifiqué a las partes el auto anterior
Estado N° 33
 GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS Secretario